Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc198144713)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc198144714)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc198144715)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc198144716)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc198144717)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc198144718)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc198144719)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc198144720)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc198144721)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc198144722)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc198144723)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc198144724)

[g) Cierre de instrucción 5](#_Toc198144725)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc198144726)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc198144727)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc198144728)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc198144729)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc198144730)

[d) Causal de Procedencia 6](#_Toc198144731)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc198144732)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc198144733)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc198144734)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc198144735)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc198144736)

[d) Versión pública 45](#_Toc198144737)

[e) Conclusión 53](#_Toc198144738)

[RESUELVE 54](#_Toc198144739)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02602/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **once de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00813/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

Cuanto dinero se han gastado en su imagen imstitunal, cuantos y que vehículos se han rotulado, cuantos en hojas, en punta de bardas, en pinta de inmuebles del ayuntamiento qué tipo de vehículos se rotular on marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o prrovedoe para hacer la rotulacaion, cuantas patrullas, con los mismos datos, cuantas hojas se rotualron con el nuevo logo de la administración, y que otro tipo de papelería oficial, manual de identidad y qjeinndiseño su logo y cuanto cobro, espero que ahora si respondan.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0813/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**R. 0813. 2025.pdf** Respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante la cual informa lo siguiente:

* La Dirección General de Administración informó que la Dirección de Recursos Materiales informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección informa que lo solicitado se encuentra fuera de la competencia de esa Dirección.
* La Tesorería Municipal informó que la información solicitada se encuentra en proceso de integración en términos de los periodos establecidos para la aprobación del presupuesto correspondiente para el ejercicio fiscal 2025.
* La Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado informó que dentro del parque vehicular de la dirección de seguridad y protección no se ha realizado la rotulación de ninguna patrulla con la nueva imagen institucional.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **siete de marzo de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02602/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Negativa de la información.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el cual en lo medular ratifica su respuesta.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el seis de mayo de dos mil veinticinco** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **trece de mayo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **siete de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Cuánto dinero se han gastado en su imagen institucional.
2. Cuantos, y que vehículos se han rotulado; Cuantas patrullas, se rotularon y qué tipo de vehículos se rotularon con marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o proveedor para hacer la rotulación.
3. Cuánto dinero se han gastado en hojas.
4. Cuánto dinero se han gastado en pinta de bardas.
5. Cuánto dinero se han gastado en pinta de inmuebles del ayuntamiento.
6. Cuántas hojas u otro tipo de papelería se rotularon con el nuevo logo de la administración.
7. Manual de identidad.
8. Quien diseño su logo y cuanto cobro.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de tres áreas quienes respondieron lo siguiente:

La Dirección General de Administración informó que la Dirección de Recursos Materiales informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección informa que lo solicitado se encuentra fuera de la competencia de esa Dirección

Tesorería Municipal informó que la información solicitada se encuentra en proceso de integración en términos de los periodos establecidos para la aprobación del presupuesto correspondiente para el ejercicio fiscal 2025

Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado informó que dentro del parque vehicular de la dirección de seguridad y protección no se ha realizado la rotulación de ninguna patrulla con la nueva imagen institucional

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta bajo el argumento de que se le negaba la información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la respuesta se colma la pretensión de la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, es importante destacar que, a través de la solicitud **LA RECURRENTE** formuló cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, no obstante la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la particular, este Órgano Garante advierte que los mismos se pueden atender, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, debe precisarse que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley, en atención al principio de certeza jurídica.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de dichos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona existe expresión documental con la cual se puede colmar la pretensión del solicitante, tan es así que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a parte de los requerimientos, sirviendo de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial, emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 11, Tomo I página 613, de octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que su texto nos refiere:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Señalado lo anterior se procede a contextualizar lo que solicita la recurrente a través de los cuestionamientos planteados en los puntos siguientes:

1. Cuánto dinero se han gastado en su imagen institucional.
2. Cuantos, y que vehículos se han rotulado; Cuantas patrullas, se rotularon y qué tipo de vehículos se rotularon con marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o proveedor para hacer la rotulación.
3. Cuánto dinero se han gastado en hojas.
4. Cuánto dinero se han gastado en pinta de bardas.
5. Cuánto dinero se han gastado en pinta de inmuebles del ayuntamiento.
6. Cuántas hojas u otro tipo de papelería se rotularon con el nuevo logo de la administración.
7. Manual de identidad.
8. Quien diseño su logo y cuanto cobro.

Luego entonces, podemos concluir que si bien es cierto lo solicitado se formuló a través de cuestionamientos también lo es que puede existir expresión documental que colme la pretensión de la parte recurrente conforme al análisis descrito a continuación.

Ahora bien es importante señalar las atribuciones con las que cuentan las áreas que se pronunciaron respecto a la información solicitada a saber la Dirección General de Administración, la Tesorería Municipal y la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes cuentan con las siguientes atribuciones:

***CÓDIGO REGLAMENTARIO MUNICIPAL DE TOLUCA***

***Artículo 3.40.*** *La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*VII. Intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición, arrendamiento de inmuebles, contratación de servicios, enajenación y subasta de bienes, conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad correspondiente;*

*VIII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los montos establecidos para cada partida por objeto de gasto en el presupuesto, con el fin de ponerlo a disposición de los comités para su debida aprobación;*

***Artículo 3.19.*** *La o el titular de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*VI. Otorgar suficiencia presupuestal a las solicitudes de adquisiciones y servicios, así como las ampliaciones del monto del gasto operativo de las dependencias y organismos auxiliares;*

*Artículo 3.32. La o el titular de la Dirección Operativa tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*V. Establecer, coordinar, supervisar y actualizar los mecanismos de control de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento a su cargo, del armamento asignado al personal, y de la estadística criminal del municipio;*

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Administración, interviene, vigila da seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición, arrendamiento de inmuebles, contratación de servicios, enajenación y subasta de bienes y coordina Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los montos establecidos para cada partida por objeto de gasto en el presupuesto, por su parte, la Tesorería Municipal otorga la suficiencia presupuestal a las solicitudes de adquisiciones y servicios, así como las ampliaciones del monto del gasto operativo de las dependencias, aunado a ello, la Dirección General de Seguridad y Protección, cuenta con una Dirección Operativa, quien establece, coordina, supervisa y actualiza los mecanismos de control de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento a su cargo.

Por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por las Unidad Administrativas Competentes, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por consiguiente, se tiene que el procedimiento de búsqueda de la información se ejecutó conforme a derecho.

TEMPORALIDAD

Es primordial destacar que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** se hace respecto a planteamientos de la actual administración por lo que la temporalidad de todos los puntos solicitados se acotará del 01 de enero de 2025 al 11 de febrero de 2024.

Bajo estas consideraciones, se analizará la información, bajo el siguiente orden:

**Respecto a la contratación del servicio y gasto ejercido por:**

* **1. Cuánto dinero se han gastado en su imagen institucional.**
* **3. Cuánto dinero se han gastado en hojas.**
* **4. Cuánto dinero se han gastado en pinta de bardas.**
* **5. Cuánto dinero se han gastado en pinta de inmuebles del ayuntamiento.**
* **6. Cuántas hojas u otro tipo de papelería se rotularon con el nuevo logo de la administración.**

Respecto a estos puntos tenemos que La Dirección General de Administración informó que la Dirección de Recursos Materiales informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección informa que lo solicitado se encuentra fuera de la competencia de esa Dirección y la Tesorería Municipal informó que la información solicitada se encuentra en proceso de integración en términos de los periodos establecidos para la aprobación del presupuesto correspondiente para el ejercicio fiscal 2025.

Sin embargo, respecto a la información solicitada, es necesario referir que los artículos 342, 343, 344 y 345, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***En el caso de los municipios,*** *el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de* ***planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental****, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.*

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total, se sustentará en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

***Artículo 344.-*** *Los Entes Públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios, se hará por la Tesorería.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales,*** *según corresponda, así como de los órganos internos de control,* ***por un término de cinco años,*** *contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda,* ***en el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería.***

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*(…)*

***Artículo 345.-*** *Las Dependencias y sus unidades administrativas; deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas y la remitirán al Archivo Contable Gubernamental en un plazo que no excederá de seis meses. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas, en sus propios Archivos Contables. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos* ***deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en este artículo empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”[[1]](#footnote-1), elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, INDETEC, señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 342 al 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de las definiciones contenidas en el Glosario de Términos elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal, es posible concluir que los registros contables y presupuestarios constituyen asientos que reflejan de manera formal las operaciones financieras efectivamente realizadas por los entes públicos, tanto en lo relativo a los ingresos como a los egresos. Así, la información financiera no es un producto anticipado ni se genera de forma previa al ejercicio del gasto o la percepción de ingresos, sino que se construye y documenta conforme dichos actos van teniendo lugar en la realidad administrativa y operativa.

Lo anterior implica que la información financiera es dinámica y se va generando de manera progresiva conforme se lleva a cabo el ejercicio del presupuesto, es decir, conforme se ejecutan las erogaciones o se perciben los ingresos autorizados, y se formalizan mediante su correspondiente registro contable y presupuestal, con base en las políticas, normas y procedimientos que rigen la contabilidad gubernamental. Esta lógica responde a un principio de devengo contable y de registro oportuno, bajo una base acumulativa total, que permite reflejar fielmente la situación patrimonial y presupuestal del Municipio en cada momento, garantizando con ello la transparencia, la rendición de cuentas y el adecuado control del ejercicio de los recursos públicos.

Luego entonces, tenemos que la respuesta emitida por la Tesorería Municipal no es del todo correcta puesto que se debe contar con la información en cuanto esta se generó y en nada influye que esta se encuentre en periodo de integración, además es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de responder y afirmar que está integrando la información asume contar con la misma y que la genera, posee, recopila, maneja, archiva, conserva o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público y proporcionar la información que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Del precepto anterior se obvia la competencia del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer, recopilar, archivar, manejar, conservaro administrar la información, puesto que al entregar la misma se obvia que existe fuente obligacional para generarla, poseerla, archivarla, manejarla, recopilarla o administrarla.

De igual forma es importante señalar que, **LA PARTE RECURRENTE** solicita información estadística. En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada****. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

Por todo lo anterior resulta procedente ordenar se realice una nueva búsqueda en los archivos de la tesorería municipal y se haga entrega de lo siguiente:

* *El o los documentos donde conste el monto erogado en imagen institucional del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
* *El o los documentos donde conste el monto erogado en hojas del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
* *El o los documentos donde conste el monto erogado en pinta de bardas del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
* *El o los documentos donde conste el monto erogado en pinta de inmuebles del del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
* *El o los documentos donde conste el número de hojas u otro tipo de papelería que se rotularon con el nuevo logo de la administración del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*

**Respecto a *“2. Cuantos, y que vehículos se han rotulado; Cuantas patrullas, se rotularon y qué tipo de vehículos se rotularon con marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o proveedor para hacer la rotulación.”***

La Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado informó que dentro del parque vehicular de la dirección de seguridad y protección no se ha realizado la rotulación de ninguna patrulla con la nueva imagen institucional, respuesta que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, únicamente respecto a “*Cuantas patrullas, se rotularon con marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o proveedor para hacer la rotulación”*

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

No obstante por lo que hace a la información símil pero de los vehículos que no son patrullas “***Cuantos, y que vehículos se han rotulado; qué tipo de vehículos se rotularon con marca, placas, factura del vehículo, el contrato con la empresa o proveedor para hacer la rotulación.”***

Se advierte que no se emitió pronunciamiento al respecto, ello en razón de que la Dirección de Administración se declaró incompetente y no es información contable que pueda encuadrar dentro del argumento de la Tesorería respecto a la integración de la información por lo cual se considera que el área que debió remitir la información de acuerdo a sus facultades es la siguiente:

*DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN*

*Artículo 3.40. La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

*XII. Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;*

*XIII. Presidir los comités instituidos para atender los procesos de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos. Convocar a sus integrantes y desahogar los asuntos que se sometan a consideración de éstos, así como llevar a cabo las funciones que establece la normatividad en la materia;*

*XIV. Vigilar, controlar y supervisar el estricto manejo, recepción, resguardo y entrega de los materiales que se reciben en el Almacén General, con la finalidad de que éstos cumplan con las características físicas y técnicas requeridas, asimismo, establecer los mecanismos necesarios para realizar inventarios de manera periódica;*

*XV. Implementar y supervisar que se lleven a cabo todas las actividades relacionadas al mantenimiento, adecuación, conservación, aseo y limpieza de las áreas que integran el Ayuntamiento, que se utilizan para la atención al público y actividades administrativas;*

*XVI. Crear los mecanismos para dotar de combustible al parque vehicular y maquinaria del Ayuntamiento, conforme a los controles establecidos;*

*XVII. Establecer los mecanismos y procesos administrativos necesarios para el diagnóstico, mantenimiento y reparación del parque vehicular del Ayuntamiento, definir los requisitos para ingresar los vehículos al taller municipal o en su caso canalizarlos a talleres externos;*

*Artículo 3.43. La o el titular de la Dirección de Recursos Materiales cuenta con las siguientes atribuciones:*

*…*

*XI. Realizar los trámites que procedan con la finalidad de contratar el aseguramiento del parque vehicular y equipo especial de las unidades que se encuentren activas y en funcionamiento, para lo cual, deberá contarse con un padrón vehicular actualizado; y*

Luego entonces se advierte que la Dirección General de Administración y sus áreas sí con competentes para conocer de la información solicitada por lo que su respuesta no colma con la pretensión de la parte recurrente además, conveniente referir que, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y, la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos Obligados deben difundir en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

***“XXXII. Padrón de proveedores y contratistas***

*En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las* ***personas físicas y morales con las que celebren contratos*** *de adquisiciones, arrendamientos,* ***servicios****, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.*

*En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.*

*Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.*

***Criterios sustantivos de contenido***

***Criterio 1*** *Ejercicio*

***Criterio 2*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral***

***Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista.***

***Criterio 5*** *Estratificación, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa*

***Criterio 6*** *Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero*

***Criterio 7*** *Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional*

***Criterio******8*** *País de origen si la empresa es una filial extranjera*

***Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.***

***Criterio 10*** *Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)*

***Criterio 11*** *El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No*

***Criterio 12*** *Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer*

***Criterio 13 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT***

***Criterio 14*** *Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número*

***Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:***

***Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla***

***Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión***

***Criterio 17 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa***

***Criterio 18 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno***

***Criterio 19 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista***

***Criterio 20 Teléfono oficial del proveedor o contratista***

***Criterio 21 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista***

***Criterio 22*** *Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda*

***Criterio 23*** *Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados Criterios adjetivos de actualización*

***Criterio 24*** *Periodo de actualización de la información: trimestral*

***Criterio 25*** *La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

***Criterio 26*** *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala como requisitos para la integración de los catálogos de proveedores, lo siguiente:

***“Artículo 2****.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(…)*

*IV.* ***Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios****: Lista de carácter público en la que se registran en el Sistema COMPRAMEX los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría,* ***con la finalidad de que se les permita en los procedimientos de adquisición omitir la presentación de los documentos relacionados con su información administrativa, legal y financiera****, así como tener preferencia en las convocatorias que se realicen a procedimientos de invitación restringida.*

***Artículo 24****.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un* ***catálogo de proveedores y prestadores de servicios*** *a través del Sistema COMPRAMEX, que contendrá lo siguiente:*

***I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;***

***II. Nombre, denominación o razón social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;***

***III. Teléfono y correo electrónico;***

***IV. Domicilio fiscal y/o legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y***

***V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.”***

En consecuencia, se estima viable ordenar lo siguiente:

* *El o los documentos donde conste el número y tipo de vehículos que se han rotulado, marca de los vehículos, placas, facturas y el o los contratos con las empresas o proveedores para hacer la rotulación del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*

* **Respecto a 8. quién diseño y el costo del nuevo logo institucional.**

En este punto de la solicitud, es necesario señalar que para realizar el logo institucional del **SUJETO OBLIGADO** se efectuó una convocatoria pública mediante las redes sociales del entonces Presidente Municipal electo, como se advierte en las siguientes imágenes:



En la cual se precisó que el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se daría a conocer al ganador, previo a la toma de decisión de jurado compuesto por expertos en diseño gráfico, historia y cultura de Toluca; así mismo, aclara que el ganador cedería los derechos patrimoniales de la obra al Ayuntamiento de Toluca, para su uso en cualquier medio, formato y soporte, de manera indefinida.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es conocer respecto al nuevo logotipo institucional del Ayuntamiento de Toluca, los documentos donde conste lo siguiente:

* Nombre de la persona creadora del logotipo, y
* Costo del mismo, y

Ahora bien, como se ha señalado mediante respuesta el SUJETO OBLIGADO únicamente se pronunció por conducto de La Dirección General de Administración, la Tesorería Municipal y la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado.

Así, a efecto de verificar si turnó a todas las áreas competentes, es necesario traer a colación el Manual de Organización de la Presidencia Municipal, que establece que el Ayuntamiento cuenta con una Coordinación General de Comunicación Social, encargada de planear y coordinar la estrategia de comunicación social orientada a dar a conocer entre la población de Toluca, la información relacionada con la gestión de las dependencias de la administración pública municipal; para lograr lo anterior, contara con un Departamento de Diseño e Imagen, encargada de desarrollar la conceptualización gráfica de las estrategias y campañas de comunicación, así como, de publicaciones oficiales que difundan la imagen de la Administración Pública Municipal; así como, de coordinar y revisar la integración y elaboración del manual de identidad gráfica.

Además, es de señalar que el Titular de la Presidencia, fue el que realizó la convocatoria para la creación y selección del nuevo logo del Ayuntamiento, es decir, aquel que se utilizaría para la administración 2025-2027; por lo que, al haber omitido tunar la solicitud a dicha área, se considera que no acreditó los requisitos establecidos para colmar la búsqueda exhaustiva y razonable.

Por lo anterior, no se tiene certeza en los criterios de búsqueda utilizados, ni las circunstancias que fueron tomadas en cuenta, pues el SUJETO OBLIGADO cuenta con el Departamento de Diseño e Imagen, encargada de optimizar el uso de la imagen institucional, tanto para comunicación interna, como externa.

Además, este Instituto realizó una búsqueda en la cuenta oficial de Facebook, del Presidente Municipal y localizó que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, precisó que a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, se ocuparía la nueva imagen institucional, resultado de la convocatoria previamente referida, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda y por lo tanto, no se puede validar la contestación realizada para atender el requerimiento de información; por lo que, para atender el mismo, deberá realizar una indagación en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el nombre de la persona creadora del logo ocupado en la administración 2025-2027, y el costo del mismo; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada; para lo cual, es necesario tomar en cuenta si se utilizaron recursos públicos o no.

En ese orden de ideas, en la multicitada convocatoria, se precisa que existirá un ganador único, el cual recibiría un premio monetario, sin embargo, no se precisa si sería pagado con recursos públicos o privados; por lo que, para el caso de que no cuente con el monto del premio, al no haberse pagado con recursos públicos, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que el autor del logo usado en la nueva administración debió donar los derechos de su obra al Ayuntamiento, es que el Ente Recurrido, debe de conocer su nombre, por lo que, es necesario analizar si el mismo es privado o no.

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En consecuencia, resulta procedente la clasificación del nombre del autor del logo utilizado en la administración 2025-2027, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el supuesto de que no haya recibido recursos públicos y, por lo tanto, para atender el requerimiento de información deberá entregar el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Sin embargo, para el caso de que el premio venga de recursos del Ayuntamiento, no se actualiza la causal de clasificación, pues conforme a los artículos 23, fracción XVIII, y 92, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán hacer público el nombre de los particulares que recibieron recursos públicos por cualquier motivo ya que, si bien el nombre de una persona es considerado un dato personal, **no se actualiza su carácter confidencial cuando se trata de personas físicas que reciben recursos públicos**.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser datos bancarios de los proveedores; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

* **Respecto al 7. manual de identidad.**

En este punto de la solicitud, se advierte que no hubo un pronunciamiento expreso por parte del **SUJETO OBLIGADO,** por lo que careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la se debe señacongruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Por lo que resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

***Manual de Organización de la Presidencia Municipal***

***200012001 Departamento de Diseño e Imagen***

*Funciones:*

*1. Coordinar y revisar la integración y elaboración del manual de identidad gráfica, así como los elementos que lo integran;*

De tal forma se advierte que el Departamento de Diseño e Imagen, quien depende de la Presidencia Municipal es la responsable de coordinar y revisar la integración y elaboración del manual de identidad gráfica, por lo que en este punto de la solicitud no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citado con anterioridad.

Por lo tanto, se ordena el Manual de Identidad Gráfica vigente al once de febrero de dos mil veinticinco sin embargo, en caso de que no se llegara a localizar la información, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

 *“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

En al supuesto, es improcedente, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Respecto a **las cadenas originales y sellos digitales**, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original del elemento a sellar.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

***Criptografía de la Clave Pública***

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos **las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales**, por lo que se considera que no actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Cabe señalar que, en algunos casos, las cadenas originales y sellos digitales, se pueden conformar de datos confidenciales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población o las deducciones personales; por lo que, en su caso actualizarán actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Por otra parte, por lo que hace al **número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**, el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, precisa que es un atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT.

Cómo se logra observar, **los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales** y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace al **número de serie y folio interno**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria prevé́ que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que no se advierte que contenga datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, por lo que hace a la **fecha y hora de emisión y certificación**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, previamente referida, establece que los datos mencionados corresponden a la fecha y hora de emisión y certificación del comprobante fiscal, los cuales se expresan de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el lugar de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00813/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02602/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. *El o los documentos donde conste el monto erogado en imagen institucional del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
2. *El o los documentos donde conste el monto erogado en hojas del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
3. *El o los documentos donde conste el monto erogado en pinta de bardas del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
4. *El o los documentos donde conste el monto erogado en pinta de inmuebles del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
5. *El o los documentos donde conste el número de hojas u otro tipo de papelería que se rotularon con el nuevo logo de la administración del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
6. *El o los documentos donde conste el número y tipo de vehículos que se han rotulado, marca de los vehículos, placas, facturas y el o los contratos con las empresas o proveedores para hacer la rotulación del 01 de enero al 11 de febrero de 2025.*
7. *Respecto al logo institucional utilizado en la administración 2025-2027, el o los documentos donde conste el nombre del autor del logo, así como el monto del premio.*
8. *Manual de Identidad Gráfica vigente al 11 de febrero de 2025.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que, el recurso señalado en el punto 7 provenga de recursos privados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa; además, deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del nombre de la persona autora del logo, en términos del artículo 143, fracción I, y 149 de la Ley señalada.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. Consultable en:

<https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/386_Glosario_Terminos_Proceso_Planeacion.pdf> [↑](#footnote-ref-1)